

RESOLUCION N° 088-97-TDC
EXPEDIENTE N° 001-93/CRE-CAL-007

Acreedor:	Trabajadores de Sociedad Minera Gran Bretaña S.A., En Liquidación
Deudor:	Sociedad Minera Gran Bretaña S.A., En Liquidación (Minera Gran Bretaña)
Materia:	Reconocimiento de créditos

Lima, 4 de abril de 1997

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N°009-94/CRE-CAL/EXP.001-93, del 25 de abril de 1994, la Comisión reconoció las obligaciones de origen laboral ascendentes a S/.233,672.49, que mantiene Minera Gran Bretaña.

El 24 de noviembre de 1995, la Sub-Dirección de Registros Generales y Pericias del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, puso en conocimiento de la Comisión el Informe Pericial N°061-94-SD-INSHOP, el mismo que concluye señalando que de las liquidaciones practicadas a ciento cincuentiséis (156) obreros y cuarentitrés (43) empleados, se ha determinado que los créditos de origen laboral frente a Minera Gran Bretaña ascienden a S/.435,278.87 incluidos intereses.

El 14 de diciembre de 1995, el representante de los créditos de origen laboral ante la junta de acreedores de Minera Gran Bretaña designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, solicitó a la Comisión lo siguiente:

- i. que incluya en la relación de acreedores laborales de Minera Gran Bretaña a los señores Pari Quispe Bruno Emiliano, Velásquez Garay Félix, Alfaro Salvador Rigoberto y Villanueva Espinoza Emetrio Oswaldo, quienes no fueron considerados originalmente;
- ii. que regularice la fecha en que ingresaron a trabajar a Minera Gran Bretaña los señores Cuari Ccalla Vicente **(1)**, Salazar Alfaro Marcial, Huanca Salazar Benedicto y Osorio Vega Máximo;

- iii. que corrija los nombres mal consignados de dos trabajadores, los señores Lozano Dávila Máximo y Chávez Villacorta Gumercindo;
- iv. que suprima de la relación de acreedores laborales, el nombre de una persona inexistente, el señor Inga Carmelo José, quién no es trabajador de Minera Gran Bretaña y que podría haber sido confundido con el señor Jorge Inga, Carmelo; y
- v. que actualice el monto de los créditos laborales.

Por Resolución N°018-96/CRE-CAL/EXP.001-93, del 12 de julio de 1996, la Comisión resolvió lo siguiente:

- i. actualizó al 28 de febrero de 1994 los créditos de origen laboral, quedando determinados en S/.186,683.94 por concepto de capital y S/.249,071.37 por concepto de intereses;
- ii. encargó a Ordem S.A., entidad liquidadora de Minera Gran Bretaña, la liquidación y determinación de los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago de los créditos de origen laboral; y
- iii. declaró infundado los pedidos de inclusión de cuatro trabajadores, de regularización de la fecha de ingreso de cuatro trabajadores, de corrección de los nombres de dos de ellos y de eliminación del nombre de una persona que no mantiene o mantuvo vínculo laboral con Minera Gran Bretaña, toda vez que el Representante no acompañó la documentación sustentatoria pertinente.

El 14 de agosto de 1996, el representante de los créditos de origen laboral ante junta de acreedores de Minera Gran Bretaña designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°018-96/CRE-CAL/EXP.001-93, en el extremo que declaró infundado el pedido de inclusión de cuatro trabajadores, la regularización de la fecha de ingreso de otros cuatro trabajadores y la corrección de los nombres de otros tres **(2)**; argumentando que la Comisión debió solicitar a la entidad liquidadora que informe sobre la veracidad y procedencia de la solicitud, cumpliéndose con la función tuitiva que le corresponde a las entidades públicas del Estado respecto de los derechos de los trabajadores.

Por Resolución N°019-96/CRE-CAL/EXP.001-93, del 28 de agosto de 1996, la Comisión concedió la apelación interpuesta. El 13 de diciembre de 1996, el representante de los créditos de origen laboral ante la junta de acreedores designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, presentó la relación de trabajadores cuyos créditos laborales no habrían sido reconocidos, la relación de trabajadores cuyas fechas de ingreso habrían sido consignadas en forma errónea y la relación de trabajadores cuyos nombres no habrían sido consignados en forma correcta.

El 13 de diciembre de 1996, Minera Gran Bretaña absolvió el traslado de la apelación señalando que de los supuestos trabajadores cuyos créditos laborales no habrían sido reconocidos, únicamente el señor Pari Quispe Bruno Emiliano

aparece en el Libro de Planillas. Respecto de los señores Velásquez Garay Félix, Alfaro Salvador Rigoberto y Villanueva Espinoza Emetrio Oswaldo, Minera Gran Bretaña precisó que dichos señores no figuran en sus planillas.

En relación a los trabajadores cuyas fechas de ingreso a la empresa habrían sido consignadas en forma errada, Minera Gran Bretaña rectificó tales fechas precisando que el señor Coari Ccalla Vicente **(3)** ingresó el 1 de enero de 1985, el señor Salazar Alfaro Marcial ingresó el 7 de enero de 1986, el señor Huanca Salazar Benedicto ingresó el 3 de mayo de 1983 y el señor Osorio Vega Máximo ingresó el 3 de mayo de 1983.

Finalmente, respecto de los trabajadores cuyos nombres habrían sido consignados en forma equívoca, Minera Gran Bretaña señaló que si bien se consignó Lozano Dávila Lorenzo el nombre correcto es Lozano Dávila Máximo, mientras que en el caso de Schavez Villacorta Gumercindo el nombre correcto es Chávez Villacorta Gumercindo.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de esta Sala, en el presente caso, las cuestiones en discusión son:

- a. determinar los alcances de las facultades de representación de las que gozan los representantes de los créditos de origen laboral ante la junta de acreedores designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social; toda vez que en el presente caso, la solicitud de reconocimiento de créditos fue presentada por dicha persona;
- b. adicionalmente y con la finalidad de evitar futuras nulidades en los casos de solicitudes de reconocimiento de créditos laborales, debe determinarse cuales son los criterios que debe seguir la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas durante la etapa de investigación de los procedimientos de reconocimiento de créditos de origen laboral.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

III.1. La solicitud de reconocimiento de créditos.

El 14 de diciembre de 1997, el representante de los créditos de origen laboral ante la junta de acreedores de Minera Gran Bretaña designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social (en adelante el Representante en Junta) solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos de origen laboral que mantienen los

señores Pari Quispe Bruno Emiliano, Velásquez Garay Félix, Alfaro Salvador Rigoberto y Villanueva Espinoza Emetrio Oswaldo.

Minera Gran Bretaña ha reconocido en forma expresa que los señores Pari Quispe Bruno Emiliano y Cerrón Rojas Francisco **(4)**, mantienen o mantuvieron relación laboral con dicha empresa; mientras que el señor Villanueva Espinoza Emetrio Oswaldo lo acreditó con la copia del Carnet de Trabajo expedido por la empresa insolvente y que obra en el expediente.

Sin embargo, debe destacarse que, como se señaló anteriormente, la solicitud de reconocimiento de créditos del 14 de diciembre de 1995, fue presentada ante la Comisión por el Representante en Junta. En vista de ello, corresponde a esta Sala determinar cuáles son las atribuciones de las que goza el Representante en Junta y, en especial, si entre ellas se encuentra la facultad para solicitar el reconocimiento de los créditos de origen laboral de sus representados ante la junta de acreedores.

Con el objeto de determinar las atribuciones del Representante en Junta, resulta necesario analizar las normas concursales y las referidas a la representación, como son el Decreto Ley N°26116, Ley de Reestructuración Empresarial (en adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°044-93-EF (en adelante el Reglamento), la Resolución Ministerial N°052-93-TR que reguló dicho proceso (en adelante la Resolución Ministerial) y el Código Civil.

Del análisis de la Ley, el Reglamento y la Resolución Ministerial, se observa que ninguna de ellas faculta al Representante en Junta para solicitar y tramitar el reconocimiento de los créditos de origen laboral que mantienen los demás trabajadores de la empresa declarada insolvente, a los cuales representa únicamente ante la junta de acreedores.

En vista de lo antes señalado y considerando que la institución de la representación se rige por el "Principio de Literalidad" **(5)**, esta Sala considera que el Representante en Junta, por sí mismo, no cuenta con las facultades necesarias para solicitar y/o tramitar el reconocimiento de créditos de origen laboral ajenos a los suyos.

Sin perjuicio de ello, corresponde a determinar si los trabajadores otorgaron poderes a su Representante en Junta para que solicite y tramite el reconocimiento de sus créditos ante la Comisión. Al respecto, debe tenerse en consideración el artículo 23 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N°02-94-JUS, según el cual, para la tramitación ordinaria de los procedimientos administrativos se requiere poder general, el mismo que puede otorgarse mediante carta poder simple.

De la revisión de los actuados, en el expediente no obra copia de la carta poder simple a que se hizo mención en el párrafo anterior, por lo que en consecuencia,

la Comisión debió declarar inadmisibles las solicitudes de reconocimiento de créditos del 14 de diciembre de 1995.

De otro lado, debe destacarse que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley, así como los artículos 7 y 8 del Reglamento, los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, deberán acreditar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los mismos. Ello, debe ser concordado con el artículo 196 del Código Procesal Civil, según el cual la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión, salvo disposición en contrario.

Igualmente, el acápite a, numeral 3, literal D, Título VII, del Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N°001-94-ITINCI (en adelante el TUPA) **(6)**, establece como uno de los requisitos para la presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos, que a ella se acompañe una relación detallada de los créditos invocados, indicando el origen de cada uno de los montos, fechas de vencimiento y garantías.

En el presente caso, si bien de la documentación que obra en el expediente queda acreditado que los señores Villanueva Espinoza Emetrio Oswaldo y Pari Quispe Bruno Emiliano mantienen o mantuvieron relación laboral con Minera Gran Bretaña, no se precisa el monto de los créditos cuyo reconocimiento se solicita, ni presenta documentación que permita determinar la cuantía de los mismos.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Civil **(7)**, la solicitud de reconocimiento de créditos debió ser declarada inadmisibles.

En vista de lo señalado hasta este punto de la resolución y de conformidad con lo dispuesto en los incisos b y c del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N°02-94-JUS **(8)**, corresponde a esta Sala declarar la nulidad de la Resolución N°018-96/CRE-CAL/EXP.001-93, por ser contraria a ley y por haberse dictado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento.

III.2. Los créditos de origen laboral.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto III.1. de la presente resolución, la Sala estima que es necesario establecer los criterios que deberán seguirse para investigar y determinar la existencia, legitimidad y cuantía de los créditos laborales a fin de evitar en el futuro que se generen nulidades.

Esta Sala es consciente que los acreedores laborales son quienes tienen las mayores dificultades para obtener el reconocimiento de sus créditos, encontrándose en evidente desventaja frente a los demás acreedores, como es el caso de los acreedores financieros o los proveedores, quienes mantienen en su poder títulos suficientes para acreditar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de sus créditos.

Al respecto, debe destacarse que las Planillas de Sueldos y Salarios siempre se encuentran en poder del empleador, al igual que los controles de vacaciones, de asistencia, así como los contratos de trabajo, las boletas de pago y los convenios colectivos.

Otro elemento a tener en consideración es que la remuneración, contraprestación por el trabajo desarrollado, recién es exigible al final de cada mes, momento en el que recién se entregan las boletas de pago, pudiendo darse el caso que el trabajador impago no reciba siquiera su boleta de pago. Atendiendo a lo antes señalado, resulta sumamente difícil que los trabajadores tengan en su poder la documentación sustentatoria necesaria para obtener el reconocimiento de sus créditos.

En consecuencia, la Sala considera que, dadas las características del procedimiento de reconocimiento de los créditos de origen laboral, donde debe determinarse su existencia, origen, legitimidad y cuantía, así como sus características, elementos y particularidades, la dificultad para obtener el reconocimiento de créditos se puede presentar en forma reiterada, por lo que resulta necesario establecer los criterios que deben aplicarse para efectos de desarrollar el procedimiento de verificación de los créditos de origen laboral.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, deben establecerse requisitos claros que faciliten la obtención de los elementos de juicio que permitan verificar los créditos, sin afectar los derechos de los demás acreedores.

Atendiendo a ello, se ha provisto a la Comisión de Salida del Mercado y a sus entidades delegadas, de facultades suficientes para desarrollar las investigaciones que resulten necesarias para verificar la real existencia de los créditos invocados frente a una empresa declarada insolvente. En estos casos, la Comisión no sólo actúa en atención a los legítimos intereses de quien solicitó la declaración de insolvencia (sea ésta la empresa deudora o uno o más acreedores), sino de todos los demás posibles acreedores de la empresa declarada insolvente, quienes se verían perjudicados con una simulación de créditos o con el reconocimiento de créditos por montos superiores a los reales.

Por eso, los órganos administrativos deben verificar que se cumplan los supuestos legales para el reconocimiento de los créditos invocados frente a una empresa declarada insolvente, ejerciendo en la etapa de investigación de los procedimientos de reconocimientos de crédito, las atribuciones y facultades que le confieren la Ley y el Reglamento, así como el Título I del Decreto Legislativo N°807.

En ese orden de ideas, cuando un acreedor laboral solicite el reconocimiento de sus créditos, la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas, según corresponda, deberán:

a) verificar o exigir que la solicitud de reconocimiento de créditos se sustente con cualquiera de los siguientes documentos:

a.1. copia de cualquiera de los títulos de ejecución de carácter laboral, como es el caso de las actas de conciliación judicial o extrajudicial, resoluciones administrativas firmes y laudos arbitrales que resuelvan conflictos jurídicos, así como las actas de conciliación suscritas ante la autoridad administrativa de trabajo y las actas de conciliación extrajudicial debidamente homologadas, o de la sentencia que determina la existencia y cuantía de los créditos de origen laboral, en cuyo caso procederá el reconocimiento inmediato; o

a.2. documento suscrito por el representante de la empresa deudora, donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento se solicita, en cuyo caso procederá el reconocimiento inmediato; o

a.3. documento de parte donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento se solicita o autoliquidación detallada, debidamente suscrita por el trabajador, la misma que tendrá carácter de declaración jurada;

b) de presentarse la autoliquidación o determinación de los créditos a que se refiere el punto a.3. anterior, la Comisión deberá poner dicho documento en conocimiento de la empresa insolvente, a fin que en un plazo no mayor de tres días hábiles, según aplicación supletoria del numeral 1 del artículo 491 del Código Procesal Civil **(9)**, se pronuncie al respecto.

El pronunciamiento podrá hacerse en los siguientes términos:

b.1. reconocimiento total o parcial de los créditos derivados de la autoliquidación, en cuyo caso podrá procederse al reconocimiento total o parcial, de manera inmediata;

b.2. silencio de la empresa insolvente, en cuyo caso podrá procederse al reconocimiento total e inmediato;

b.3. oposición total;

c) en caso del inciso b.1. precedente, si la empresa insolvente se opone parcialmente o en el caso del inciso b.3., se opone totalmente a los créditos contenidos en la autoliquidación, deberá presentar la documentación que sustente su oposición, es decir:

c.1. copia de las partes pertinentes del Libro de Planillas, las mismas que deberán encontrarse suscritas por el representante de la empresa insolvente;

c.2. una liquidación suscrita por el representante legal de la empresa insolvente;

c.3. copia de los convenios colectivos o individuales, en los casos de empresas que se regulen por negociación colectiva, o han tenido vigentes convenios colectivos durante la existencia de la relación laboral. Dicha información tendrá carácter corroborante de la información remunerativa precisa, contenida en los documentos de pago que acrediten el pago de salarios; y,

c.4. cualquier otra documentación que considere pertinente.

Asimismo, la insolvente deberá presentar la documentación sustentatoria adicional que la Comisión le solicite.

d) en caso que la empresa insolvente se oponga a la autoliquidación elaborada por el acreedor laboral y presente la documentación sustentatoria de su oposición (relación de documentos señalados en el punto c), la Comisión deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte y remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, de estimarlo conveniente, la solicitud de reconocimiento de créditos, la autoliquidación y la documentación presentada por la empresa insolvente que sustenta su oposición, para que proceda a liquidar los créditos laborales con vista de los libros de planillas y demás libros contables.

e) la liquidación practicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, será apreciada por la Comisión a fin de proceder o no a reconocer los créditos invocados.

En consecuencia, toda solicitud de reconocimiento de créditos de origen laboral, deberá regirse por el procedimiento antes señalado a fin que se realicen las investigaciones pertinentes.

III.3. Existencia de los créditos laborales.

Declarada la insolvencia de una empresa, corresponde determinar la masa de acreedores y, con ello, la conformación de su junta en atención al monto total reconocido en favor de cada acreedor, en la que se adoptarán las decisiones sobre el futuro de la insolvente y la marcha del procedimiento concursal. Por este motivo, el reconocimiento de los créditos por parte de la Comisión, tiene entre sus objetivos identificar la realidad del pasivo de la empresa, que servirá como elemento importante para la junta de acreedores al momento de tomar las principales decisiones a su cargo.

Debe destacarse que nos encontramos en un supuesto en el que la situación económica y financiera del deudor hace presumir la dificultad de honrar todas sus obligaciones, y que por tanto afecta a todos sus demás acreedores, que se perjudican o se benefician con los montos de los créditos que la Comisión termina reconociendo.

Siendo que los intereses involucrados trascienden la esfera de la relación deudor-acreedor, esta Sala considera que los derechos de los demás acreedores deben ser considerados y tutelados, sin que con ello se afecte tampoco los legítimos derechos de aquel acreedor que ha solicitado el reconocimiento del crédito.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos anteriores y a que el procedimiento para el reconocimiento de créditos de origen laboral desarrollado en el punto anterior de la presente resolución, podría dar lugar a que se pretenda incorporar a la junta de acreedores personas que no forman parte de la masa concursal o que formando parte de la misma presenten créditos superiores a los reales, la Comisión deberá evaluar e investigar con mayor cuidado y en forma detallada, aquellas solicitudes en las cuales existen elementos de juicio o, indicios que creen duda respecto de la existencia de los créditos invocados.

Ello podría ocurrir en el caso del personal de confianza, del personal que mantenga con los directivos de la empresa insolvente algún vínculo adicional al laboral, se trate de los accionistas, directores o gerentes de la empresa insolvente o un trabajador cualquiera, quienes solicitan el reconocimiento de créditos, cuya cuantía no guarde relación con la del resto del personal u otras situaciones dudosas o sospechosas.

En tales supuestos, el simple reconocimiento del crédito por parte de la empresa insolvente o su silencio respecto de los créditos invocados, no será suficiente para que la Comisión proceda a reconocer el crédito invocado.

Atendiendo a lo señalado en el punto III.1. de la presente resolución, si la solicitud de reconocimiento de créditos de origen laboral se adecua a ley, su tramitación deberá regirse por lo dispuesto en la presente resolución.

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N°807 y, atendiendo a que la presente Resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación de los principios que se enuncian en la parte resolutive.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente

PRIMERA: declarar la nulidad de la Resolución N°018-96/CRE-CAL/EXP.001-93, en el extremo que se pronuncia sobre:

- i. el reconocimiento de créditos en favor de los señores Pari Quispe Bruno Emiliano, Velásquez Garay Félix, Alfaro Salvador Rigoberto y Villanueva Espinoza Emetrio Oswaldo;
- ii. la regularización de la fecha de ingreso de los señores Coari Ccalla.Vicente Félix, Salazar Alfaro Marcial, Huanca Salazar Benedicto y Osorio Vega Máximo;
- iii. la corrección de los nombres de los señores Lozano Dávila Máximo y Chavez Villacorta Gumercindo que se encuentran mal consignados; y
- iv. la eliminación del nombre Inga Carmelo José, por no tener o no haber tenido relación laboral con Minera Gran Bretaña.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, considerar que la presente resolución establece dos Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Ind. en la aplicación de los siguientes conceptos:

Precedente I. Se regula el proceso de investigación que debe desarrollar la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas, cuando los trabajadores y ex trabajadores de una empresa declarada insolvente soliciten el reconocimiento de los créditos de origen laboral que mantienen frente a ella.

Cuando un acreedor laboral solicite el reconocimiento de sus créditos, la Comisión de Salida del Mercado del INDECOP y sus entidades delegadas, según corresponda, deberán:

a) verificar o exigir que la solicitud de reconocimiento de créditos se sustente con cualquiera de los siguientes documentos:

a.1. copia de cualquiera de los títulos de ejecución de carácter laboral, como es el caso de las actas de conciliación judicial o extrajudicial, resoluciones

administrativas firmes y laudos arbitrales que resuelvan conflictos jurídicos, así como las actas de conciliación suscritas ante la autoridad administrativa de trabajo y las actas de conciliación extrajudicial debidamente homologadas, o de la sentencia que determina la existencia y cuantía de los créditos de origen laboral, en cuyo caso procederá el reconocimiento inmediato;

a.2. documento suscrito por el representante de la empresa deudora, donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento se solicita, en cuyo caso procederá el reconocimiento inmediato; o

a.3. documento de parte donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento se solicita o autoliquidación detallada, debidamente suscrita por el trabajador, la misma que tendrá carácter de declaración jurada;

b) de presentarse la autoliquidación o determinación de los créditos a que se refiere el punto a.3. anterior, la Comisión deberá poner dicho documento en conocimiento de la empresa insolvente, a fin que en un plazo no mayor de tres días hábiles, según aplicación supletoria del numeral 1 del artículo 491 del Código Procesal Civil, se pronuncie al respecto.

El pronunciamiento podrá hacerse en los siguientes términos:

b.1. reconocimiento total o parcial de los créditos derivados de la autoliquidación, en cuyo caso podrá procederse al reconocimiento total o parcial, de manera inmediata;

b.2. silencio de la empresa insolvente, en cuyo caso podrá procederse al reconocimiento total e inmediato;

b.3. oposición total;

c) en caso del inciso b.1. precedente, si la empresa insolvente se opone parcialmente o en el caso del inciso b.3., se opone totalmente a los créditos contenidos en la autoliquidación, deberá presentar la documentación que sustente su oposición, es decir:

c.1. copia de las partes pertinentes del Libro de Planillas, las mismas que deberán encontrarse

suscritas por el representante de la empresa insolvente;

c.2. una liquidación suscrita por el representante legal de la empresa insolvente;

c.3. copia de los convenios colectivos o individuales, en los casos de empresas que se regulen por negociación colectiva, o han tenido vigentes convenios colectivos durante la existencia de la relación laboral. Dicha información tendrá carácter corroborante de la información remunerativa precisa, contenida en los documentos de pago que acrediten el pago de salarios; y,

c.4. cualquier otra documentación que considere pertinente.

Asimismo, la insolvente deberá presentar la documentación sustentatoria adicional que la Comisión le solicite.

d) en caso que la empresa insolvente se oponga a la autoliquidación elaborada por el acreedor laboral y presente la documentación sustentatoria de su oposición (relación de documentos señalados en el punto c), la Comisión deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte y remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, de estimarlo conveniente, la solicitud de reconocimiento de créditos, la autoliquidación y la documentación presentada por la empresa insolvente que sustenta su oposición, para que proceda a liquidar los créditos laborales con vista de los libros de planillas y demás libros contables.

e) la liquidación practicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, será apreciada por la Comisión a fin de proceder o no a reconocer los créditos invocados.

En consecuencia, toda solicitud de reconocimiento de créditos de origen laboral, deberá regirse por el procedimiento antes señalado a fin que se realicen las investigaciones pertinentes.

Precedente II. Se determinan aquellos supuestos de hecho en los cuales la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas, se encuentran obligadas a desarrollar un proceso de investigación más riguroso que el detallado en el Precedente I de la presente resolución.

Atendiendo a que el procedimiento para el reconocimiento de créditos de origen laboral desarrollado en la presente resolución, podría dar a lugar a que se pretenda incorporar a la junta de acreedores personas que no forman parte de la masa concursal o que formando parte de la misma presenten créditos superiores a los reales, la Comisión deberá evaluar e investigar con mayor cuidado y en forma detallada, aquellas solicitudes en las cuales existen elementos de juicio o indicios que creen duda respecto de la existencia de los créditos invocados.

Los elementos de juicio o indicios que crean duda respecto de la existencia de los créditos invocados, lo constituirán la cuantía de dichos créditos, la misma que no guardará relación con la del resto del personal u otras situaciones dudosas o sospechosas y, además, que la solicitud sea presentada por un trabajador o ex trabajador que sea o haya sido:

- a. personal de confianza de la empresa declarada insolvente;*
- b. personal que mantuvo con los directivos de la empresa insolvente, algún vínculo adicional al laboral;*
- c. accionista, director o gerente de la empresa insolvente; y, adicionalmente,*
- d. un trabajador cualquiera.*

Tratándose de los supuestos previstos en los literales a, b y c, el simple reconocimiento de los créditos por parte de la empresa insolvente, no será suficiente para que la Comisión proceda a reconocer dichos créditos.

En el caso del supuesto previsto en el literal d, el silencio de la empresa insolvente respecto de los créditos invocados, no será suficiente para que la Comisión proceda al reconocimiento de tales créditos.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita copias de la presente Resolución, así como de la resolución de Primera Instancia, al Directorio del INDECOPI para su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Luis Hernández Berenguel, Gabriel Ortiz de Zevallos Madueño y Jorge Vega Castro.

(1) Tal como se desprende de la Constancia de Trabajo extendida por Minera Gran Bretaña, el nombre correcto es COARI CCALLA VICENTE FELIX.

(2) La Comisión calificó el pedido para que se elimine de la relación de trabajadores al señor Inga Carmelo José como un pedido para que se corrija dicho nombre por el de Jorge Inga Carmelo.

(3) Tal como se desprende de la Constancia de Trabajo extendida por Minera Gran Bretaña, el nombre correcto es COARI CCALLA VICENTE FELIX.

(4) Los Trabajadores no solicitaron la inclusión de dicha persona en la relación de acreedores laborales de Minera Gran Bretaña.

(5) La representación, es aquella ficción legal por la cual una persona (representante), actúa en nombre de otra persona (representado) "como si fuera una extensión de este último". Así, el representante que actúa dentro de los límites de las facultades otorgadas por el representado (representación voluntaria) o por la ley (representación legal), no "interviene" en aquellos actos que realice en uso de las facultades para las cuales le fue concedidas.

Considerando que en el ejercicio de las facultades de representación, el representante puede obligar al representado, afectando incluso su ámbito patrimonial, dicha institución se rige por el "Principio de Literalidad" en virtud del cual el representante sólo goza de las facultades expresamente señaladas en los documentos privados o públicos (representación voluntaria) o en la ley (representación legal), cuando el representante se excede de las facultades otorgadas, no obliga al representado sino a él mismo a título personal.

(6) Texto Unico de Procedimientos Administrativos del INDECOPI. Título VII, Literal D, Numeral 3, acápite a.- Requisitos:

Solicitud que deberá consignar lo siguiente:

- Relación detallada de los créditos invocados, con indicación del origen de cada uno de los montos, fechas de vencimientos y garantías.

(7) Código Procesal Civil. Artículo 426º- El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando :

2.No se acompañen los anexos exigidos por ley;

3.El petitorio sea incompleto o impreciso; (...)

(8) Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Artículo 43º. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

c) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por ley.

(9) Código Procesal Civil. Artículo 491º.- Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.